



CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el 23 de junio de 2022, en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2022-00304-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 13 de julio de 2022

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022)

PROCESO: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: NATALIA SÁNCHEZ TORO
DEMANDADOS: SANTIAGO DÍAZ ORTEGA
RADICACIÓN: 630014003008-2022-00304-00

Habiendo correspondido a este Juzgado por reparto, la presente demanda para trámite de proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovido por **NATALIA SÁNCHEZ TORO** en causa propia, en contra de **SANTIAGO DÍAZ ORTEGA**, radicada bajo la partida 630014003008-2022-00304-00, entra el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la misma.

Al revisar detenidamente el libelo y sus anexos, se evidencia lo siguiente:

1. No se avizora en el plenario, pronunciamiento alguno sobre el juramento estimatorio, tal y como lo establece el artículo 206 del Código General del Proceso, el cual debe estipularse en la demanda, precisando con exactitud los tópicos que lo conforman.
2. De conformidad con el artículo 82, numeral 9 del Código General del Proceso, debe establecer con exactitud la cuantía del asunto teniendo en cuenta el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (Art 26 núm. 1 C.G.P.).
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder del demandado a fin de que éste los aporte.



4. Debe allegar el acta de conciliación como requisito de procedibilidad atendiendo lo establecido en la Ley 640 de 2001 y lo narrado en la demanda.
5. Debe indicar las normas procesales aplicables al caso concreto que se encuentren vigentes.
6. Debe acreditar que al presentar la demanda, simultáneamente, envió por medio electrónico o físico, copia de ella y sus anexos al demandado, acatando lo dispuesto en el artículo 6 inciso 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
7. Es necesario que allegue los certificados de tradición actualizados de los vehículos de placas KDM276 y CYO052, (involucrados en el accidente), con una antelación no superior a un mes a fin de verificar quiénes fungen como propietarios.
8. Teniendo de presente que se hace necesario vincular a las personas que posiblemente tengan algún grado de responsabilidad y/o legitimación en éste asunto, o se puedan ver perjudicadas con las resultas del proceso, la parte actora debe suministrar las direcciones físicas y electrónicas donde los señores JHON FABER GONZALEZ SALAZAR, ROBINSON SÁNCHEZ CABEZAS Y GLORIA RAMÍREZ VALENCIA reciben notificaciones judiciales.
9. Señalar en la demanda el correo electrónico del demandado si se conoce (Art 82 numeral 10 C.G.P.) y precisar si corresponde a al utilizado por éste, informar cómo lo obtuvo, y allegar las evidencias a que haya lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
10. De acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, debe indicar en la demanda los correos electrónicos de todos los testigos que requiere citar en el proceso.
11. El informe policial de accidente de tránsito aportado como anexo de la demanda, se encuentra incompleto; en consecuencia, debe allegarse de manera íntegra.

En consecuencia, la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece.-

Finalmente, se requiere que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir, en un solo escrito, formato pdf.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,

R E S U E L V E:



PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que para iniciar proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL fue promovida por **NATALIA SÁNCHEZ TORO**, en contra de **SANTIAGO DÍAZ ORTEGA** de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente y lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso. -

SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: SE REQUIERE que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

CUARTO: SE RECONOCE personería a la señora NATALIA SÁNCHEZ TORO para actuar en causa propia dentro del presente asunto de mínima cuantía por disposición del artículo 28 numeral 2 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

14 DE JULIO DE 2022

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8d407eef655aed6fbd37874093041bc95748edc1023f803d34da26420fabb**

Documento generado en 13/07/2022 09:17:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>